

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** de conformidad con lo normado en el Decreto 546 de 2020, elevado por el condenado **ANDRES DANIEL MARTINEZ BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.797.375.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de febrero de 2021 al señor **ANDRES DANIEL MARTINEZ BERNAL** por haberlo hallado responsable del **HURTO CALIFICADO ART 239 Y 240 INCISO 2 DEL C.P.** por hechos que datan del 9 de octubre de 2020, imponiéndole una pena de prisión de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68001 6000 159 2020 05213 NI 35142.
2. Se logra evidenciar que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de octubre de 2020, en establecimiento penitenciario en la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.

PETICIÓN

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para verificar la procedencia o no de la sustitución de la pena de prisión por la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** en el lugar de residencia en favor del señor **ANDRES DANIEL MARTINEZ BERNAL**, en procura de prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID 19 en personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, que en el caso que informa el establecimiento penitenciario en el que se halla privado de la libertad, dicho ciudadano podría hacerse merecedor del mencionado beneficio al encuadrarse su situación en el artículo 2 literal g) ibídem.

En relación con el primer aspecto, se logra evidenciar que el señor **ANDRES DANIEL MARTINEZ BERNAL** fue condenado a una pena de **Dieciocho (18) meses de prisión**, estando privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 9 de octubre de 2020, lo que permite afirmar que a la fecha ha purgado una pena efectiva de **SIETE (07) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN**, sin que se le hubiese hasta el momento reconocido redención de pena a su favor, superando de esa manera el monto previsto en el literal g) del artículo 2 del Decreto 546 de 2020, esto es, el 40% de la pena impuesta, que para el caso que nos ocupa sería **SIETE (7) MESES SEIS (06) DÍAS**.

No obstante lo anterior, este ejecutor de la pena en virtud del art. 230 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra sometido al imperio de la Ley *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*, debiendo armonizar las normas que regulan el tema que aquí nos ocupa, observando que al abordar el estudio de la petición de prisión domiciliaria transitoria en las condiciones en que fue formulada, la misma se torna improcedente toda vez que la conducta por la cual el aquí sentenciado fue condenado, esto es, **HURTO CALIFICADO ART. 239, 240 INCISO 2**

DEL C.P. (colocando a la víctima en condiciones de indefensión o aprovechándose de tales condiciones) se encuentra inmersa en las exclusiones prevista en el art. 6 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, a saber:

"ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena"

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso".

En concordancia con lo anterior, al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020, puesto que el delito por el que fue condenado, es el de **HURTO CALIFICADO ART. 239, 240 INCISO 2**, tornándose de esa manera improcedente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria, dado que no es suficiente el encuadrarse en una causal de las previstas en el art. 2 ibídem, sino concurrir en que el delito que dio lugar al reproche penal que lo mantiene privado de su libertad, no se encuentre dentro del listado taxativo establecido en el art. 6 del mencionado decreto.

Estas consideraciones son suficientes para denegar por improcedente el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal.

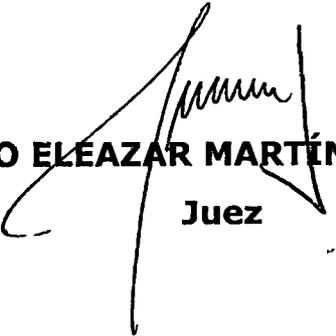
En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 elevada por el sentenciado **ANDRES DANIEL MARTINEZ BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.797.375, al estar el delito de **HURTO CALIFICADO ART. 239, 240 INCISO 2,** por el que se encuentra condenado el sentenciado, excluido del beneficio solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión procede recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez